

DOCTOR:**GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ****JUEZ NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN - ANTIOQUIA**

E.S.D

PROCESO: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD**RADICADO:** 2021-00604**DEMANDANTE:** LISET CRISTINA RUIZ ARIAS en representación del NNA JUAN JOSÉ HERRERA RUIZ**DEMANDADO:** JUAN FERNANDO HERRERA JIMÉNEZ**ASUNTO:** CONTESTACION A DEMANDA

ESTEFANY BOTERO HIGUITA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, con tarjeta profesional de abogada número 301.744 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico: estefany.botero@hotmail.com, en ejercicio del poder especial que me confirió el Señor **JUAN FERNANDO HERRERA JIMÉNEZ** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.661.228 de Envigado -Ant., domiciliado en el municipio de Medellín (Ant.) y correo electrónico: herrerajf@gmail.com y quien actúa en nombre propio; con el debido respeto me dirijo a usted Señor Juez para presentar **CONTESTACION A LA DEMANDA DE PRIVACION DE PATRIA POTESTAD**, instaurada ante este despacho por la Señora **LISET CRISTINA RUIZ ARIAS**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.635.124, domiciliada en el municipio de Medellín – Antioquia y quien actúa en representación del NNA JUAN JOSÉ HERRERA RUIZ, identificado con el NUIP 1.023.530.225

La contestación a la demanda se presenta en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

Ante el hecho primero: Es cierto, conforme al registro civil de nacimiento que se aporta con la demanda.

Ante el hecho segundo, tercero y cuarto: Es cierto, según manifestación de mi mandante.

Ante el hecho quinto: Es cierto y señala mi mandante lo siguiente: *“durante el tiempo de convivencia fui responsable con las contribuciones y gastos del hogar y de JUAN JOSE. y ante una serie de intentos fallidos por recomponer la relación con la señora Liset Cristina Ruiz Arias, tome la decisión unilateral de no continuar más con la relación matrimonial debido al fracaso de las acciones tomadas para recomponer el hogar y la relación matrimonial.*

Respecto a que conseguí una nueva pareja, es cierto, después de la ruptura sentimental busque una persona que me acompañara en mi proceso y en un crecimiento tanto personal como profesional, la cual, a la fecha conservo”

Ante el hecho sexto: Es cierto, narra mi poderdante que ambas partes de común acuerdo decidieron dar por culminado su vínculo matrimonial.

Ante el hecho séptimo: Narra mi mandante que es falso y expone sus razones, por lo que abro comillas: *“Después de la separación me di a la tarea de estar presente en la vida de mi hijo, de aportar en lo económico y como padre, lo cual se dificultaba por la intervención de la familia materna, la cual desarrolló cierto odio o apatía hacia mí. Dicho lo anterior el tío materno, el señor NORRINZON DALLADIER RUIZ ARIAS, tenía prelación para que el menor pasara días y fines de semana con él y no conmigo quien es el padre del niño.*

En mención del año 2017 aclaro que JUAN JOSE biológicamente tenía 7 años y que la posición de la madre era que el menor tomara decisiones, entre ellas la de no estar a mi lado, ya que como padre representaba la autoridad, temas muy álgidos para el niño y que no estaban en concordancia con la crianza materna, al tener una ideología de libre albedrío. Eso sumado al rechazo y que la madre se oponía a que el menor pasara fines de semana completos a mi lado, lo que conlleva a que la relación se distanciara.

Aclaro que la madre exigía que el niño se podía recoger el día sábado y devolverlo en horas de la noche y el domingo de igual forma, lo cual no hacía más difícil el estar con mi hijo.”

Ante el hecho octavo: Al tenerse varias manifestaciones por parte del togado, se responderá de la siguiente forma.

El hecho es cierto, pero se dejan claros varios puntos:

1. el nombre correcto del tío paterno es: CAMILO ANDRES HERRERA JIMENEZ.
2. Se busco comunicación con el niño por parte de la familia paterna para poder mejorar la relación que se tenía con él.
3. Respecto al millón de pesos enviados por parte de mi mandante a la madre del NNA esto es totalmente cierto, pues nunca ha sido la intención de mi poderdante abandonar a su hijo.
4. Señala mi poderdante que por razones de pandemia y al encontrarse en una difícil situación económica, ha dejado de darle alimentos a su hijo, pero de esto se informo a la madre en varias comunicaciones presenciales, por lo que ha sido ella quien en los últimos meses se ha encargado en mayores proporciones de los alimentos del hijo.

Ante el hecho noveno: Es cierto, pero este *"abandono"* como lo categoriza la parte demandante, no ha sucedido por desidia de mi poderdante, al contrario, a él le ha dolido enormemente durante los últimos años la actitud de su hijo con él, por lo que señala mi poderdante que toda esta separación entre él y su hijo, se ha dado por provocaciones y malos comentarios que le han hecho a su hijo por parte de la familia materna y por la misma madre, lo que a imposibilitado tener un contacto cercano con él.

Ante el hecho decimo: Es falso, ya que no ha sido por voluntad del padre ese abandono (físico, moral, económico, emocional) a su hijo JUAN JOSÉ.

Mi mandante desea con el desarrollo de este proceso que se logre evidenciar el **síndrome de alienación parental (S.A.P)** que ha venido ejerciendo la madre en contra de su hijo y que se pueda mejorar la relación entre ellos, y que mi poderdante tanto extraña y desea volver a vivir, sin tener que recurrir a una



sentencia de privación de patria potestad que es en un futuro inamovible y será más vulneradora de derechos a su hijo.

II. A LAS PRETENSIONES

Su Señoría, nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, formulando las siguientes excepciones de mérito:

INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA: El abandono como causal de privación de la patria potestad, según reza la causal segunda del artículo 315 del Código Civil, tiene como jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente: “Olvidó el juzgador ad quem que ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce per se a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer. Así lo destacó esta Corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987, al decir que “en verdad, el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado, no conduce por sí a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia ésta prevista en el artículo 315-2 del C.C. como causa de una u otra.

[...] no se trata, entonces de predicar un juicio de valor, de mas o menos, sobre la responsabilidad que le atañe al padre, ni de establecer cuanto aportó para la educación y bienestar material del infante, sino de comprobar de manera irrefragable que éste (el padre, se anota) se desentendía totalmente de estos menesteres...

En el presente caso, dadas las particularidades que lo rodean, se concluyó en el aquel incumplimiento como causa de separación, pues la situación de enfrentamiento conyugal que de hecho separó a los esposos le dieron origen, más no se puede concluir, por el mismo camino, que el demandado ha abandonado –por su querer- al hijo”¹ (Negrita y subraya intensional fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, Su Señoría, este tipo de causal invocada por la parte demandante, no debe de tenerse en cuenta solo con el relato de la madre, si no que por el contrario se debe de escuchar al hijo, quien se verá directamente perjudicado al momento de dictarse una sentencia judicial, que será inamovible y perjudicará enormemente el relacionamiento con su padre, quien esta completamente interesado en volver a tener una relación armónica con su hijo, tal cual como se sostuvo antes del divorcio con la madre de este, y que ha desencadenado en múltiples circunstancias que han impedido su relacionamiento como padre y que han conllevado a que hoy se hable de un supuesto abandono, sin que se cumpla con todas las características que esta conlleva.

Bajo este contexto, y de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia en cita, se puede advertir que la causal de “abandonar al hijo”, se configura cuando el padre como es nuestro caso, de manera definitiva desaparece o se ausenta del entorno habitual del hijo sin ninguna explicación y, en este sentido, el alejamiento desemboca en una separación que encierra una apatía total en la relación filial (padre – hijo).

¹ Sala de Casación Civil, 25 de mayo de 2003, M. P.DR. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

Por lo anterior, en una situación en la cual de forma justificada el padre no pueda colaborar con los alimentos de su hijo, o se vea imposibilitado para responder con las demás obligaciones y deberes que tiene como padre, y ejercer sus derechos, de ningún modo configura el abandono como causal de pérdida de la patria potestad.

Para culminar, señala la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 953 de 2006, que para estarse demostrada la causal 2º del artículo 315 del Código Civil, se debe de exigir la plena demostración de un *“abandono total y absoluto de los deberes parentales y no un incumplimiento parcial de los mismos, pues la inobservancia injustificada de los deberes de padre o madre, por sí sola no conduce a esa declaración judicial, ya que se requiere que el abandono del progenitor sea absoluto y que obedezca a su propio querer.”*

EL DERECHO DE LOS NIÑOS A TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADOS DE ELLA: Además del derecho de toda persona a la preservación de la unidad familiar, se encuentra como uno de los derechos constitucionales fundamentales y prevalecientes del que son titulares los niños, las niñas y los adolescentes como sujetos de especial protección constitucional, el derecho a tener una familia y a no ser separados de ella, consagrado en el artículo 44 de la Carta Política.

La Corte Constitucional ha establecido que este derecho cuenta con garantías constitucionales adicionales que refuerzan la obligación de preservarlo, en especial, la consagración constitucional de la familia como la institución básica de la sociedad (arts. 5 y 42, C.P.); la prohibición de molestar a las personas en su familia (art. 28, C.P.); y la protección de la intimidad familiar (art. 15, C.P.). Además, tanto el derecho a tener una familia y no ser separado de ella, como las garantías adicionales, forman parte de las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de derechos humanos.

Esta Corporación ha señalado que este derecho tiene una especial importancia para los menores de dieciocho años, puesto que por medio de su ejercicio se materializan otros derechos constitucionales, por ejemplo, es principalmente a través de la familia que los niños pueden tener acceso al cuidado, al amor, a la educación y a las condiciones materiales mínimas para desarrollarse en forma apta. Igualmente, la jurisprudencia constitucional se ha referido en varias ocasiones a la importancia del vínculo familiar y ha hecho énfasis en que *“desconocer la protección de la familia significa de modo simultáneo amenazar seriamente los derechos constitucionales fundamentales de la niñez”*.

En ese contexto, Corte Constitucional ha precisado que *“el interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: 1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir; debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; 2) en segundo término, debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos, encargados de protegerlo; 3) en tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de interés en conflicto cuyo*



ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; 4) por último debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor” (sentencia T-587 de 1998)

TEMERIDAD Y MALA FE: TEMERIDAD Y MALA FE: El artículo 79 del C.G.P se plantea lo siguiente:

"ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. *Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda,** *excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
- 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.**
- 3. Cuando se utilice el proceso,** *incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.*
- 4. Cuando se obstruya,** *por acción u omisión, la práctica de pruebas.*
- 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.**
- 6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas."**

Esta excepción se encuentra configurada y ampliamente sustentada con las dos excepciones propuestas en párrafos precedentes, ya que es evidente su Señoría, que el supuesto abandono que alega la parte demandante fue provocado por su propio comportamiento como madre y usando al hijo en contra de su padre, desdibujando así la figura paterna y generando que mi mandante perdiera con el paso del tiempo el contacto con su hijo. Por lo anterior no se puede presentar una demanda judicial donde se indilga incumplimiento en los deberes como padre, cuando a mi mandante se le ha impedido el cumplimiento de los mismo, dado que el supuesto abandono alegado como causal para la pérdida de la patria potestad a favor de mi mandante, no ha sido por su desidia o indiferencia.

PRUEBAS

Con el fin de dar sustento a la presenten contestación se le solicita de manera muy respetuosa Señora Juez que se tengan como pruebas las siguientes:

- 1. INTERROGATORIO DE PARTE:** Ruego citar y hacer comparecer, para que, en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted Señor (a) Juez (a) señalar, a la parte demandante para que absuelva el interrogatorio de parte que personalmente formule sobre los hechos de la demanda.
- 2. TESTIMONIALES:** Ruego al Señor (a) Juez (a) que se cite a declarar según interrogatorio que formule sobre los hechos de la demanda, en la fecha y hora que tengan a bien designar a los siguientes testigos:
 - ✓ Señora **María Elena Jiménez**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 32.522.183, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Medellín – Ant., en la Carrera 63 # 32 E 95 int 201, con correo electrónico: nenaj2013@gmail.com y celular: 321 799 4333



- ✓ Señor **Camilo Andrés Herrera**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 8.129.518, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Medellín – Ant., en la carrera 73 # 9-50 apartamento 609 Bizet 2, con correo electrónico: caherrera01@gmail.com y celular: 300 389 9596
- ✓ Señor **Carlos Andrés Ochoa Zapata**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 98.630.300, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Medellín – Ant., en la Calle 26 sur # 53 A 41, con correo electrónico: carlosochoa2014.co@gmail.com y celular: 3017802969.

ANEXOS

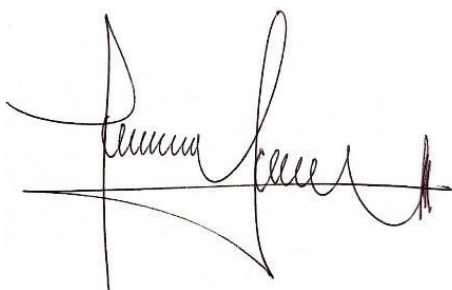
Me permito anexar poder a mi favor, amparo de pobreza y los documentos aducidos como prueba.

NOTIFICACIONES

- **La suscrita** recibe notificaciones en la secretaria del despacho o en la dirección Calle 49 Nro. 50 – 21 Edificio del Café, oficina 2002, Celular: 305 4419660 y por correo electrónico: estefany.botero@hotmail.com
- **La demandante** y su apoderado, en la dirección aportada en el acápite de las notificaciones de la demanda.
- **El demandado** recibe notificaciones en la Carrera 63 # 32 E – 95 Int 201. En la ciudad de Medellín y en el correo electrónico: herrerajf@gmail.com

Del Señor Juez.

Cordialmente,



ESTEFANY BOTERO HIGUITA
C. C. No. 1.216.715.802 de Medellín
T. P. No. 301.744 del C. S. de la J.





SEÑOR (A):
JUEZ NOVENO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E. S. D.

REF.: DEMANDA DE PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD.
DEMANDANTE: LISET CRISTINA RUIZ ARIAS
DEMANDADO: JUAN FERNANDO HERRERA JIMENEZ
RADICADO: 2021-604
ASUNTO: PODER ESPECIAL

JUAN FERNANDO HERRERA JIMENEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín e identificado con cédula de ciudadanía No. 98.661.228 de Envigado -Ant., y correo electrónico: herrerajf@gmail.com. Manifiesto a usted muy respetuosamente que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Abogada **ESTEFANY BOTERO HIGUITA**, abogada titulada y en ejercicio, mayor de edad, con domicilio profesional en Medellín - Antioquia, identificada con cédula de ciudadanía número 1.216.715.802 expedida en Medellín (Ant.), Tarjeta Profesional número 301.744 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico: estefany.botero@hotmail.com, para que en mi nombre y representación, conteste **DEMANDA DE PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD**, presentada en mi contra por la Señora **LISET CRISTINA RUIZ ARIAS**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.635.124 de Medellín - Ant., con domicilio en la ciudad de Medellín, quien actúa en representación del niño **JUAN JOSÉ HERRERA RUIZ**, con NUIP 1.023.530.225.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial, las de recibir, transigir, conciliar, desistir, reasumir, sustituir y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su función.

Sírvase Señor Juez reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los fines del mandato conferido.

Del Señor Juez atentamente,

JUAN FERNANDO HERRERA JIMENEZ

Identificado con cédula de ciudadanía No. 98.661.228 de Envigado -Ant.

Acepto poder

ESTEFANY BOTERO HIGUITA

C. C. No. 1.216.715.802 de Medellín

T. P. No. 301.744 del C. S. de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



7591073

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el once (11) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Sexta (6) del Círculo de Medellín, compareció: JUAN FERNANDO HERRERA JIMENEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía /NUIP 98661228, presentó el documento dirigido a JUEZ NOVENO DE FAMILIA DEL CIRUCULO DE ORALIDAD DE MEDELLIN y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



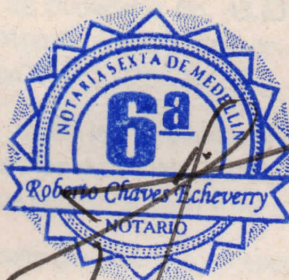
n0m862361lo9
11/12/2021 - 12:20:11



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ROBERTO CHAVES ECHEVERRY

Notario Sexto (6)-del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n0m862361lo9